



Roj: **STSJ EXT 89/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:89**

Id Cendoj: **10037330012016100050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **247/2015**

Nº de Resolución: **35/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00035/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº 35**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO/**

En Cáceres, a Veintiocho de Enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **247** de **2015** , promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de **ACEITES MOLINA, S.L.** , siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA** , defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre Resolución de la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 26 de Noviembre de 2014, dictada en Expediente REA-19/2014, en relación a subvención.

Cuantía: 344.876,05 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la



demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO** .- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto dentro del plazo citado.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** , quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número 19/2014. La parte actora interesa la declaración de nulidad de la Resolución impugnada. La Junta de Extremadura se opone a las pretensiones de la parte recurrente.

**SEGUNDO** .- La Junta de Extremadura concedió una subvención a la sociedad demandante que fue revocada al no cumplir la entidad con las condiciones fijadas. Por Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 25-10-2005, se acordó el reintegro de dicha subvención. Esta actuación administrativa fue confirmada por la sentencia de esta Sala de Justicia de fecha 9-4-2013, dictada en el PO 35/2006 . El proceso contencioso-administrativo estuvo suspendido debido a la existencia de prejudicialidad penal.

**TERCERO** .- Una vez declarada la obligación de reintegro en la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 25-10- 2005, la Administración inicio el procedimiento para el cobro de lo indebidamente abonado.

Por Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos, de fecha 2-6-2008, se declaró a la entidad "Aceites Molina, SA" deudora de la Hacienda Autonómica por importe de 313.520,50 euros. Esta cantidad se corresponde con el principal de la subvención de 297.475,18 euros y los intereses de demora por importe de 16.045,32 euros.

La parte actora expone en la demanda que estamos ante un Acuerdo nulo de pleno derecho debido a que incorpora la siguiente expresión: "Al deducirse las alegaciones se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de requerimiento, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del mencionado Decreto". La parte expone que dicha expresión no podía incluirse debido a que por Auto del TSJ de Extremadura de fecha 28-3-2006 ya había sido acordada la suspensión. El Acuerdo de declaración de deudor recoge el contenido suficiente para identificar la obligación de reintegro de la que deriva, el importe adeudado, los motivos de oposición frente al mismo y el pie de recurso. Se trata de un modelo normalizado utilizado por la Junta de Extremadura y que permite a la parte actora conocer la deuda a la que se refiere y su obligación de reintegro voluntario en el plazo indicado en dicho Acuerdo. La mención a la posibilidad de solicitar la suspensión es la transcripción de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 3/1997, de 9 de enero , de devolución de subvenciones, que dispone lo siguiente: "Al deducirse las alegaciones se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del requerimiento. La suspensión será en todo caso concedida siempre que se deposite o afiance en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, mediante las formas previstas en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, la cuantía de la devolución y el interés de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año en curso. Si se garantiza mediante aval el mismo deberá expresar su carácter solidario, que su plazo será el que dure el procedimiento de requerimiento y que cubre la cuantía de la deuda más los intereses de demora que se generen". La inclusión de este apartado no produce indefensión a la parte actora. Todo lo contrario, consiste en un recordatorio de la norma que admite la suspensión si se presta fianza suficiente. Tampoco era obstáculo a la inclusión de este apartado el que se hubiera dictado Auto por el TSJ de Extremadura de fecha 28-3-2006 , que accedía a la medida cautelar interesada por la parte recurrente siempre que se prestase una fianza que garantizase la inmediata disponibilidad de la cantidad garantizada. A pesar de que la parte actora obtuvo la posibilidad de suspender la deuda si hubiera cumplido con la parte dispositiva del Auto, la fianza suficiente e inmediata nunca fue prestada en vía jurisdiccional, de manera que la Administración estaba habilitada para iniciar el procedimiento de ejecución de la obligación de reintegro. A ello responde el Acuerdo de 2-6-2008, que se dicta después de haber transcurrido un tiempo más que suficiente desde que la Sala dictó el Auto de 28-3-2006 , sin que la parte actora cumpliera con las condiciones fijadas en el mismo. Así pues, el Acuerdo de fecha 2-6-2008 es conforme a Derecho al incluir las menciones contempladas en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones, y era claramente favorable a las pretensiones de la parte actora al concederle nuevamente en vía administrativa la posibilidad de obtener la suspensión del



procedimiento de ejecución visto que la parte actora no había cumplido con la prestación de fianza dentro del proceso jurisdiccional, por lo que la suspensión jurisdiccional nunca llegó a surtir efectos.

**CUARTO** .- Los siguientes motivos de impugnación alegadas en la demanda pueden ser enjuiciados de forma conjunta al basarse en la existencia de prescripción. La parte actora expone que desde el Acuerdo de fecha 2-6-2008 hasta la Providencia de apremio notificada el día 24-7-2013, frente a la que se interpone la reclamación económico-administrativa, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años, de modo que la acción para exigir el pago de la obligación ha prescrito.

La prescripción alegada por la parte recurrente no puede prosperar pues de lo actuado en el procedimiento administrativo, que se inicia a partir del Acuerdo de 2-6-2008, podemos comprobar que existen numerosas actuaciones tanto de la Administración como del interesado dirigidas a la suspensión de la deuda. Son numerosos los actos administrativos dictados por la Administración que interrumpen la prescripción, pero ahora debemos destacar que la actuación administrativa y la duración del procedimiento de recaudación fueron debidas fundamentalmente a las numerosas solicitudes de suspensión en vía administrativa presentadas por la sociedad demandante. Estas solicitudes se basaron en la aportación de distintas garantías en vía administrativa con la finalidad de paralizar el procedimiento de ejecución, la Administración accedió a la suspensión aunque finalmente tenía que continuar el procedimiento debido a los problemas que surgieron en relación a las garantías ofrecidas. Así pues, estas solicitudes de suspensión y su concesión por la Administración tuvieron plenos efectos suspensivos y dieron lugar a la interrupción de la acción para cobrar la deuda.

**QUINTO** .- Destacamos lo siguiente:

A) Acuerdo de la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos, de fecha 2-6-2008, que declaró a la entidad "Aceites Molina, SA" deudora de la Hacienda Autonómica por importe de 313.520,50 euros. Esta cantidad se corresponde con el principal de la subvención de 297.475,18 euros y los intereses de demora por importe de 16.045,32 euros.

B) Recurso de reposición contra dicho Acuerdo y solicitud de suspensión de la parte actora presentada el día 10-7-2008 por la existencia de prejudicialidad penal.

C) Solicitud de suspensión con ofrecimiento de garantía inmobiliaria presentada por la sociedad demandante el día 13-3-2009.

D) Acuerdo del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos con registro de salida de fecha 2-7-2009. Se concede la suspensión solicitada por "Aceites Molina, SL" con efectos desde el día 10-7-2008.

E) En cumplimiento del anterior Acuerdo, la parte actora presenta escritura de hipoteca unilateral el día 6-8-2009.

F) Acuerdo del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de fecha 8-3-2010, que desestima el recurso de reposición presentado el día 10-7-2008 y no admite la hipoteca unilateral como garantía. Este Acuerdo dispone continuar con la actuación de recaudación.

G) Nueva solicitud de suspensión de la parte actora presentada el día 9-4-2010.

H) Por Acuerdo del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de fecha 5-8-2010, se concede la suspensión con efectos desde el día 9-4-2010.

I) Nuevas solicitudes de suspensión de la parte actora presentadas el día 12-11-2010 y 26-4-2012, en los que se ofrecen como garantía determinada maquinaria o la industria.

J) Por Acuerdo del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de fecha 18-10-2012, se concede la suspensión con efectos desde el día 9-4-2010.

K) Finalmente, debido a incidencias con la fianza ofrecida, se acuerda continuar el procedimiento de recaudación, dictándose la Providencia de apremio que es notificada el día 24-7-2013.

L) La reclamación económico-administrativa es desestimada por la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de noviembre de 2014, reclamación económico-administrativa número 19/2014, objeto del presente juicio contencioso-administrativo.

**SEXTO** .- A la vista de lo narrado, la actuación administrativa se produjo a instancia de la parte actora que interesa en varias ocasiones la suspensión del procedimiento de ejecución del pago de la subvención. Las solicitudes de suspensión fueron atendidas por la Administración que estaba legitimada para continuar la ejecución y acordar lo procedente en relación a la suspensión interesada en vía administrativa debido a que la suspensión dentro del proceso jurisdiccional no llegó a tener eficacia. Estas suspensiones en vía administrativa



fueron promovidas por la parte demandante, tuvieron eficacia al ser concedidas y eran conocidas por la parte actora, de manera que sirvieron plenamente para interrumpir la prescripción. No de otra manera pueden entenderse las peticiones expresas de suspensión con ofrecimiento de garantías que son atendidas por la Administración. Se trata de verdaderos actos administrativos dirigidos a la suspensión de la deuda que eran promovidos por la interesada con la finalidad de paralizar la suspensión. El que finalmente no se lograra la suspensión debido a las incidencias que fueron surgiendo con las garantías ofrecidas, de lo que queda constancia en el expediente administrativo, no impide reconocer la eficacia interruptiva de las solicitudes de suspensión y su concesión en vía administrativa. Entender lo contrario, sería ir contra los propios actos de la parte actora que es la solicita y obtiene la suspensión en su propio beneficio a fin de paralizar los efectos perjudiciales que toda ejecución conlleva sobre el patrimonio.

**SÉPTIMO** .- Lo actuado por la Administración es conforme con las normas reglamentarias. Así, el Artículo 73.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, dispone que "La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa". Por su parte, el artículo 42.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que "La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud".

**OCTAVO** .- La cuantía de la Providencia de apremio es correcta al indicar tanto el principal como el interés de demora, importes que ya eran recogidos en el Acuerdo de fecha 2-6-2008. El importe de 313.520,50 euros se corresponde con los conceptos que la sociedad recurrente debe devolver y que consisten en el principal de la subvención de 297.475,18 euros y los intereses de demora por importe de 16.045,32 euros. Asimismo, resulta procedente la aplicación sobre el total de los recargos del período ejecutivo.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo.

**NOVENO** .- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de la entidad mercantil "Aceites Molina, SL", contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número 19/2014. Condenamos a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, si se interpone recurso de casación deberá consignarse el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite. Asimismo, deberá justificarse el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.